

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 14 de 2024. A despacho de la señora Juez, el presente proceso de adjudicación judicial de apoyo, informándole que, el mismo se encuentra debidamente culminado mediante sentencia emitida por esta dependencia en vista pública el 03 de noviembre del año 2023, no obstante, se radica en la fecha, solicitud de modificación a la providencia en cita, por parte de la señora SANDRA LILIANA NARANJO ARIAS, quien funge como apoyo del señor JAIRO NARANJO HURTADO.

Pasa para resolver lo pertinente;



DANIELA OSORIO MAYA
ESCRIBIENTE

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: noviembre catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS						
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA NARANJO ARIAS						
DEMANDADO:	JAIRO NARANJO HURTADO						
RADICADO:	17013	31	12	001	2023	00060	00
ASUNTO:	DENIEGA SOLICITUD						

Vista la constancia secretarial que antecede, se allega al proceso de la referencia por parte de la SANDRA LILIANA NARANJO ARIAS, quien funge como apoyo del señor JAIRO NARANJO HURTADO, solicitud de modificación de la sentencia proferida el 03 de noviembre de 2023, donde se dispuso:

TERCERO: La señora **SANDRA LILIANA NARANJO ARIAS**, en su condición de **APOYO JUDICIAL** de su padre **JAIRO NARANJO HURTADO**, queda facultada para los siguientes actos:

*Presentación de proceso frente al **veinticinco por ciento (25%)** de un bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 102-4549, en igual sentido la administración del 25% del referido inmueble y de la pensión que el referido señor tiene. (subrayado por fuera del texto original).*

Para sustentar su petición, pone en conocimiento del despacho que el porcentaje transcrito líneas atrás, varió con la sentencia emitida el 22 de julio de 2024 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la localidad, dentro del proceso de simulación adelantado en representación del señor JAIRO NARANJO HURTADO en contra de los herederos desconocidos e indeterminados del señor JHON DANNY NARANJO ARIAS, en el cual se dispuso declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 102-4549, y cancelar la anotación del mismo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguadas.

Así las cosas, resalta que el señor JAIRO NARANJO HURTADO, es titular del 50% del bien enunciado, pretendiendo entonces, se modifique la sentencia que finiquitó el asunto de marras, en aras de lograr bajo las funciones de su apoyo, la administración y demás actos sobre el nuevo porcentaje aludido.

Ahora bien, desde ya se enuncia que la solicitud intercalada en esta instancia se despachará desfavorablemente, en razón a que la misma no se ajusta a los postulados normativos que apremian la aclaración o adición aquí anhelada, pues la providencia reseñada que data del 03 de noviembre de 2023, quedó debidamente ejecutoriada, sin que pueda esta judicial, un año después disponer alterar su contenido por situaciones sobrevinientes que acontecieron con posterioridad al análisis de la sentencia que dio fin al proceso, y sobre ello, enuncian los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De acuerdo al contenido de las disposiciones legales transcritas, las sentencias se pueden adicionar cuando se esté en presencia de dos supuestos de hecho: i) cuando se omitió la resolución de cualquiera de los extremos de la litis y; ii) cuando se excluyó resolver cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

A su vez, lo que da lugar a la aclaración son los conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella, que presenten expresiones incoherentes o que generen duda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las situaciones puestas en contexto se presentaron luego del proferimiento de la providencia, y no encajándose dentro de las circunstancias descritas en la normativa en cita, se deniega la solicitud que se trae colación en esta oportunidad por parte de la señora SANDRA LILIANA NARANJO ARIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa340060af6bfddedb04cdf8e491fc3624d436a176f4259272da673613537bf**

Documento generado en 14/11/2024 04:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>